



113446

**JDO. DE LO PENAL N. 1
MADRID**

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCION	NOTIFICACION
- 7 SEP 2015	- 8 SEP 2015
L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA: 00231/2015
En MADRID, a veintidós de julio de dos mil quince

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN DE LA CRUZ GAUNA Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 1 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 363/2011, procedente de DPA 2989/11 del JUZGADO DE INSTRUCCION nº 45 de MADRID, seguido por un delito CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO contra [REDACTED], natural de [REDACTED] nacido el día [REDACTED] de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] y con pasaporte de [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, defendido por el Letrado MONICA GIL RODRIGUEZ [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron por atestado instruido por Comisaría del Dto. de Carabanchel, de fecha 24 de marzo de 2011 y registrado con el número 7253/11.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de:

- A) un delito contra la seguridad vial del art. 384.2 del C. Penal,
- B) un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del C. Penal,
- C) un delito contra la seguridad vial del art. 383 del mismo cuerpo legal,

de los que considera responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera:





- por el delito del apartado a, la pena de dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de diez euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C. Penal.
- por el delito del apartado b, la pena de nueve meses de multa a razón de una cuota diaria de diez euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C. Penal y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de quince meses.
- por el delito del apartado c, la pena de nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de quince meses.

Pago de costas procesales.

Retira la petición de sustitución de la pena por su expulsión del territorio nacional.

TERCERO.- Por su parte, la defensa del acusado modifica sus conclusiones provisionales en el sentido de, subsidiariamente a la absolución y sólo para el caso de salir condenado su patrocinado, entender concurre la atenuante por dilaciones indebidas del art. 21.6 del C. Penal como muy cualificada, manteniendo el resto y elevándolas a definitivas.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara expresamente que el día 24 de marzo de 2011, el acusado [REDACTED], (con

ordinal de informática nº [REDACTED], mayor de edad, con antecedentes penales susceptibles de cancelación), conducía el vehículo Seat Toledo matrícula [REDACTED] habiendo consumido previamente una cantidad de bebidas alcohólicas que no consta probado hubiesen disminuido su capacidad para controlar el turismo adecuadamente.

En la confluencia de las calles Alcalá y Hermanos García Noblejas el acusado rebasó un semáforo en rojo que le vinculaba, lo que fue advertido por una patrulla de Policía Local de Madrid que advirtió que el acusado presentaba olor a alcohol en el aliento y tenía los ojos enrojecidos, por lo que requirieron la presencia de un equipo de atestados para realizar la prueba de alcoholemia, a lo que el acusado, debidamente informado, se negó.

No se ha probado que el acusado no haya obtenido nunca permiso o licencia que le habilite para conducir.

La causa ha estado paralizada entre el mes de septiembre de 2011 y el mes de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El anterior relato fáctico ha sido realizado tras valorar en conciencia la Juzgadora la prueba practicada en la vista oral.

Son tres las imputaciones que la Fiscalía realiza frente al acusado, como autor de tres delitos contra la seguridad vial. El primero de ellos, sancionado por el art. 384.2 CP, **por conducir sin haber obtenido nunca la preceptiva licencia o permiso.** En tal extremo hemos de tener en cuenta que el acusado afirmó que tenía permiso de conducir de su país y en vigor, pero que no lo llevaba y no lo presentó. Y los agentes



de policía que declaran como testigos sostienen que hicieron las comprobaciones oportunas y que no figuraba en los registros como poseedor de permiso de conducir. Pues bien, la comprobación en las bases de datos realizada por los agentes se refieren a permisos obtenidos en nuestro país, pero no fuera del territorio nacional, por lo que no acredita fehacientemente esta comprobación que el acusado no lo haya obtenido en su país de origen. El hecho de que no lo haya presentado le pone bajo "sospecha" de no poseerlo, pero la mera sospecha es absolutamente insuficiente para formar la convicción de la Juzgadora. La prueba era de fácil obtención y correspondía a la acusación aportarla, bastaba con haber pedido y obtenido certificación de la autoridades de su país de origen, Ecuador, de este imprescindible requisito del tipo penal que habría dejado fuera de toda duda razonable si poseía o no aquel permiso. Pero no se hizo y no contamos con dicha prueba.

En consecuencia, la duda es razonable y basa la decisión absolutoria por este delito imputado por aplicación del principio in dubio pro reo, de indudable vigencia en nuestro sistema penal.

En segundo lugar se le imputa la comisión de otro delito por **conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, sancionado por el art. 379 CP. En este particular debemos decir que los hechos declarados probados no pueden estimarse constitutivos del imputado delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del que, al amparo del art. 379 CP, viene siendo acusado [REDACTED] por el Ministerio Fiscal, al no acreditarse la concurrencia de ninguna de las dos vías de comisión de este ilícito previstas por el legislador a partir de la reforma de este precepto por LO 15/07, y así:

A) Prevé inicialmente la norma citada la comisión del delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando se produce la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor "bajo la influencia" de tal sustancia, manteniendo así en esencia el delito tal y como venía siendo ya tipificado con anterioridad a la reforma mencionada. Y en el presente caso, esta comisión del ilícito en forma tradicional no puede estimarse acreditada y ello por cuanto se ha reiterado ya hasta la saciedad por los Tribunales que el tipo penal en cuestión no se integra por la mera infracción de la norma administrativa que veda la conducción con una tasa de alcohol en sangre superior a un cierto límite, sino que requiere un plus objetivo y probado, cual es que tal ingesta de bebidas alcohólicas lo sea en cantidad tal que determine que se ejerza una efectiva influencia negativa en la conducción por el alcohol ingerido, y así ha venido siendo declarado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias nº 148/85; 145/87; 22/88 y 5/89 y por el Tribunal Supremo en Sentencias de 2 de abril de 1990; 22 de febrero de 1991; 9 de diciembre de 1999 y 22 de marzo de 2002, entre otras muchas.

Pues bien, en el caso de autos, no solo no contamos con medición alguna puesto que el acusado se negó a realizar la prueba, sino que no se ha acreditado que la cantidad consumida influyera en la conducción, puesto que los síntomas detectados, exclusivamente consignaron los agentes en el atestado "olor a alcohol" y "pupilas dilatadas", si bien ponían de relieve que había consumido alcohol en las horas precedentes, no son suficientes para desprender de ellos una falta de dominio de envergadura sobre su persona o sobre el turismo en forma tal que introdujese un riesgo patente para otros usuarios; como tampoco podemos desprenderlo del hecho de haber rebasado un semáforo en rojo, probado por la declaración en juicio de los funcionarios policiales que lo presencian, pues sabido es que muchos conductores realizan esta infracción



sin necesidad de que sea a causa del alcohol ingerido con anterioridad; pudo tratarse simplemente de una infracción administrativa por no respetar las normas de circulación.

En consecuencia, no se ha acreditado de este modo la influencia del alcohol en la conducción ni, por tanto, el delito imputado.

B) Prevé el legislador, tras la reforma del art. 379 CP, que se condenará en todo caso a quien condujere con una tasa del alcohol en aire superior a 0'60, y en el caso de autós el acusado no la practicada, de modo que desconocemos si rebasaba o no esta cantidad.

Tampoco, pues, se ha acreditado el delito por esta vía.

Todo ello nos lleva a absolverle también como autor de este delito, por la duda razonable que existe y que motiva, como en el supuesto anterior, la aplicación del principio in dubio pro reo que conlleva su absolución.

Por lo que respecta al tercer delito, también contra la seguridad vial esta vez sancionado por el art. 383 CP, por **negativa a realizar la prueba de alcoholemia**, el acusado manifiesta que intentó hacerla pero que no funcionaba bien el aparato. No es verdad. Los tres agentes que deponen como testigos, principalmente el encargado de manejar el etilómetro, nos explican que el acusado ni siquiera lo intentó, negándose rotundamente y alegando que el aparato iba a saltar. Por tanto entiendo acreditado que, informado debidamente de sus consecuencias, decidió libre y voluntariamente no llevarla a cabo.

Sobre tal delito, la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29, de fecha 19 de julio de 2012, argumenta que "la Sentencia del Tribunal Supremo de

encia 1:
cio Ora
ncia 1:
lucio
cia 1
uicio
cia 2
ral:
ia
en
ia
al
a
al
:



Madrid



fecha 9 de diciembre de 1999 afirma en primer lugar que "... importa destacar también que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece, en relación con esta materia, que "todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol", y que "dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico"; considerándose infracción "muy grave" -entre otras conductas- "incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, y otras sustancias análogas ..."; por lo que dichas conductas pueden ser sancionadas con multa de hasta 100.000 pts. suspensión del permiso de conducir hasta tres meses. Por su parte, el art. 21 del Reglamento General de Circulación, dispone que, "los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a: 1.- Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación. 2.- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. 3.- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento. 4.- Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad"; y sigue añadiendo la referida resolución que "... la dependencia del art. 380 (actual 383) respecto del 379 del código penal permite establecer, en orden a fijar los límites entre la sanción penal y la administrativa, los siguientes



criterios orientativos: a) la negativa a someterse al control de alcoholemia, en cualquiera de los supuestos previstos en los números 1 y 2 del art. 21 del Reglamento General de Circulación, debe incardinarse dentro del tipo penal del art. 380 CP; y b) dicha negativa, en los supuestos de los números 3 y 4 mismo precepto del Reglamento General de Circulación, precisa la siguiente distinción: b.1) si los agentes que pretenden llevar a cabo la prueba advierten en el requerido síntomas de estar conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas y se lo hacen saber al requerido, la negativa de éste debe incardinarse también en el delito de desobediencia del citado art. 380 CP; y b.2) cuando no se adviertan tales síntomas, la negativa del requerido no rebasa los límites de la sanción administrativa (arts. 65.5.2b y 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)."

Y a tenor de los razonamientos expuestos, podemos concluir que estamos ante uno de los supuestos en que procedía su realización, pues, como declaran los tres policías que intervinieron, el acusado había cometido una infracción, saltarse un semáforo en rojo y los síntomas apreciados permitían razonablemente deducir o sospechar que hubiera conducido su vehículo bajo la influencia de una ingesta alcohólica. Por tanto, si consideramos lo expuesto en la anterior jurisprudencia citada, se ha rebasado el ámbito de la infracción administrativa y su conducta constituye este delito imputado por el que ha de ser condenado.

SEGUNDO.- De los hechos se considera como autor al acusado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 28 del C. P., pues, como se ha explicado, realizó los hechos directa, material y voluntariamente.

TERCERO.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicita la Defensa la atenuante por dilaciones indebidas, prevista por el art. 21.6 CP, como muy cualificada, que entiendo también concurrente.

En primer lugar, debemos recordar que el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 30 de marzo de 2010, Fundamento Decimoséptimo, considera que debe estimarse como dilación indebida, pero sin cualificar, el retraso de dos meses en el dictado de la sentencia y de otros dos meses en la notificación al acusado.

Y además debemos también considerar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2011, en su Fundamento Tercero, analiza la petición efectuada por la Defensa del acusado de solicitar que la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP), apreciada ya por la Audiencia, alcance la consideración de muy cualificada, con la consiguiente aplicación, reductora de las penas impuestas, de la regla 2ª del apartado 1 del art. 66 CP. En ella se razona por el Alto Tribunal lo siguiente: "Y es cierto que esta Sala acordó, en el Pleno celebrado en fecha de 21 de mayo de 1999, seguir por numerosas Sentencias posteriores como las de 8 de junio de 1999, 28 de junio de 2000, 1 de diciembre de 2001, 21 de marzo de 2002, etc., la procedencia de compensar la entidad de la pena correspondiente al delito enjuiciado, mediante la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.6 CP, en los casos en que se hubieren producido en el enjuiciamiento dilaciones excesivas e indebidas, no reprochables al propio acusado ni a su actuación procesal. Dando con ello cumplida eficacia al mandato constitucional que alude al derecho de todos a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

En la actualidad, tras la Reforma operada por la LO 5/2010, "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible



al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa", es expresamente admitida por nuestro legislador como una de las circunstancias atenuantes del art. 21, en concreto con el ordinal 6° de dicho precepto.

Derecho al proceso sin dilaciones, que viene configurado, por consiguiente, como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda notablemente de lo prudencial, siempre que no existan razones que lo justifiquen. O que esas propias dilaciones no se produzcan a causa de verdaderas "paralizaciones" del procedimiento que se debieran al mismo acusado que las sufre, supuestos de rebeldía, por ejemplo, o a su conducta procesal, motivando suspensiones, etc.

Semejante derecho no debe, así mismo, equipararse a la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, aunque hay que recordar que el contenido de los instrumentos internacionales suscritos por nuestra Nación, en esta materia, hacen referencia (art. 6.1 CEDH, por ejemplo), al derecho a un juicio celebrado en plazo razonable, lo que supone no tanto la determinación de episodios concretos de dilación injustificada del procedimiento sino la valoración global de lo proporcionado de la duración de la causa en relación con las características que le fueren propias.

En todo caso, la "dilación indebida" (o el "plazo razonable") es, por naturaleza, un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, es el mismo injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable (Ss del TC 133/1988, de 4 de junio y del TS de 14 de noviembre de 1994, entre otras).

En el caso que nos ocupa los hechos ocurren entre el año 1995 y agosto de 2002 y la sentencia que los enjuicia en la instancia es de fecha 5 de abril de 2010, es decir, casi ocho años posterior a aquellos.

Y no sólo parece ya, con ese dato inicial a la vista, significativamente desproporcionada la duración de un procedimiento que, en modo alguno, puede justificarse por la complejidad de la investigación o de los hechos objeto de enjuiciamiento y que llevó a la propia Audiencia a afirmar la existencia de dilaciones indebidas, sino que, como con tanto detalle precisan los recurrentes, se aprecian incluso lapsos de tiempo considerables de absoluta e incomprensible inactividad procesal, llegando su suma a un total de más de **vintiún meses**, no imputables a las Defensas y derivados de diversas incidencias en la tramitación tales como, entre otros, los más de cinco meses que tarda el Fiscal en evacuar la instrucción de la que se le da traslado a fin de informar sobre la procedencia de la conclusión del Sumario, los siguientes casi seis meses que se demora la Resolución que acuerda dicha conclusión o los diez meses y diecinueve días que se retrasa el señalamiento para la vista de un incidente de previo pronunciamiento que había sido solicitado, dilaciones que, por último, culminan con tres meses más de retraso en el dictado de la sentencia una vez concluido el Juicio Oral. Dilaciones que por otra parte, se produjeron hallándose los acusados en situación de prisión preventiva, lo que indudablemente, agrava su significación.

Procediendo por tanto, de acuerdo con la doctrina ya reseñada, para la aplicación de la atenuante solicitada, es decir, con el carácter de muy cualificada, a los efectos de aplicación de la regla de determinación de las penas 2º del apartado 1 del art. 66 CP".



En nuestro caso, la causa estuvo paralizada durante un tiempo de dos años y ocho meses, desde que en el mes de septiembre de 2011 se remitieron las actuaciones a este órgano judicial para su enjuiciamiento y fallo, hasta que en el mes de mayo de 2014 se dictó el auto de admisión de pruebas, debido al exceso de trabajo que sobre este órgano judicial pesa y sin que el acusado haya llevado a cabo conducta personal o procesal alguna para causar tal dilación. Por tanto, si el TS en Sentencia de 30 de marzo de 2010 consideraba ya como valorable a efectos de una circunstancia atenuante ordinaria, sin cualificación alguna, el retraso de 2 meses en el dictado de la sentencia y de otros dos en su notificación, entiende esta juzgadora que con mayor razón la paralización por causas no imputables al acusado de 32 meses y de acuerdo con la de dicho Alto Tribunal de fecha 4 de febrero de 2011, nos debe llevar a su consideración de muy cualificada, con la necesaria rebaja en grado de la pena.

Y en cuanto a la **individualización de la pena**, teniendo en cuenta la circunstancia atenuante y su cualificación, así como que el tiempo de dilación fue de casi tres años, faltando apenas unos meses para que hubiese prescrito la causa, procede rebajar la pena en un grado. Por tanto, para el concreto caso la determino en prisión de 3 meses con la accesoria legalmente prevista y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 6 meses y 1 día.

CUARTO.- El responsable penal de un delito o falta, lo es también civilmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del C. P., sin que se hayan solicitado responsabilidades de este orden en el presente procedimiento.

QUINTO.- Al responsable penal de un delito o falta han de serle impuestas las costas procesales, según establece el art. 123 del mismo texto legal.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.- Que debo CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con ordinal de informática n° [REDACTED], en quien concurre la circunstancia ATENUANTE MUY CUALIFICADA por dilaciones indebidas, como autor de UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL por negativa a realizar las pruebas de alcoholemia, a la pena de PRISIÓN DE TRES MESES, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES por tiempo de SEIS MESES Y UN DÍA, imponiéndoles las costas procesales por este hecho y delito imputado si las hubiere.

SEGUNDO.- Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con ordinal de informática n° [REDACTED], como autor de DOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL por no haber obtenido nunca permiso o licencia que le habilite para conducir y por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, declarando de oficio las costas por estos hechos y delitos imputados.

La presente resolución se notificará a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que se formalizará ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.